

benéfica largueza para el adelanto en esas obras materiales, para las que ahora nos encontramos débiles, consolándonos con la fantástica teoría de que los grandes monumentos, son el libro de la historia de las grandes tiranías. Océpanse los tres últimos títulos, de los informes y relaciones de servicios, del ceremonial en los actos públicos y privados de los funcionarios y de la inmunidad y forma de la correspondencia con el Rey. Si mucho de curioso se encuentra en ellos, poco hay de importante para nuestro objeto.

Los libros IV y VI merecen, por el contrario, bajo el punto de vista histórico y tradicional, bajo el aspecto filosófico y social, un estudio más extenso cuyos resultados nos vamos á atrever á apuntar. Esas leyes están en su mayor parte tomadas de las Ordenanzas de Poblaciones, formadas por Felipe II y que sin duda constituían un cuerpo de legislación más ordenado, más preciso y consecuente que esos libros de la Recopilación. No hemos podido, á pesar de empeñosas averiguaciones, no ya tener á la vista, pero ni alcanzar noticias precisas de ese importante Código: habremos por lo mismo de contentarnos, con los datos que nos ministra el que analizamos.

Al asentarse el poder absoluto en España, al morir en Villalar lo que se llamaron sus libertades municipales, y cuando sus hijos, guerreros y audaces, eran arrastrados bajo la bandera austriaca, á las guerras sostenidas en Europa por Carlos V, natural fué que se despertase la sed de descubrimientos en el Nuevo Mundo, campo abierto á las aspiraciones de la gloria, de la libertad perdida, y sobre todo de la avaricia y de la ambición. Al esfuerzo individual de esos aventureros, debióse la conquista de México y del Perú. En la primera especialmente, desde el armamento con sus propios recursos, la dirección y los medios, el plan y la ejecución, el intento y la obra, todo fué exclusivamente de Cortés, que tal hacia, en nombre de un soberano, que ni siquiera sabía que existiera un vasallo que tan inmensos servicios le prestaba. (1) Pues bien, ante este hecho histórico, que reconoce la sanción expresa de Carlos V en su Cédula de 1º de Mayo de 1543, (2) viene el precepto expreso de Felipe II, en esas Ordenanzas, en que prohíbe todo descubrimiento, entrada, población ó ranchería sin licencia ó provision suya, bajo la pena de muerte, y por un exceso de pudor, difícil de concebir, manda que en las capitulaciones con los descubridores se excuse la palabra *conquista*, y se use de la de *pacificación y población*, no siendo en ningún caso los gastos de esos descubrimientos y poblaciones á costa de la Real Hacienda. (3)

Fijadas así las bases de los futuros descubrimientos — cuyo objeto principal era, por supuesto, la predicación y enseñanza de la Religión Católica — diéronse las reglas para los descubrimientos por mar y por tierra, determinándose las facultades de los Adelantados (4) y se dictaron curiosas disposiciones sobre la forma y manera con que debían construirse las poblaciones. Quería Felipe II que una vez resuelta la fundación de una Ciudad, Villa ó Pueblo, se tuviera en cuenta que el terreno fuera saludable, reconociendo “si se conservaban en él hombres de mucha edad, “y mozos de buena complexión, disposición y color; que el cielo fuera de buena y *feliz constelación*, el aire puro y suave, sin impedimento ni alteraciones, el *temple* sin exceso de calor ó frío “y habiendo de declinar en una ú otra calidad, se escogiese el frío,” con otras muchas recomendaciones, que hacen recordar las poéticas pinturas que el ciego puritano hace del Paraíso. Se recomienda y manda por el mismo Rey que los vecinos solteros se casen y se concede al poblador principal jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida y de un hijo ó heredero. (5) Más adelante concédense algunas preeminencias á los descubridores, paci-

(1) Alaman, Disert. 2ª y 5ª

(2) Ley 1, tít. 6, lib. IV, R. I.

(3) Leyes 1 y 3, tít. 1, lib. IV, R. I.

(4) Títulos 2, 3 y 4, lib. IV, R. I.

(5) Tít. 5, lib. IV, R. I.

ficadores y pobladores, entre ellas la de ser *Hijosdalgo* en las Indias y se entra á reglamentar la formación de las Ciudades, Villas y Pueblos. Recomendadas deben ser como curiosas é interesantes bajo el punto de vista arqueológico, las reglas contenidas en el tít. 1º del libro IV de la Recopilación; pero nosotros pasamos á asunto más importante y congruente con nuestro objeto; á la legislación relativa á la creación de los Municipios y á la repartición de la tierra conquistada.

El elemento municipal, esa semilla de la libertad de los pueblos, salvada de la opresión de la Edad Média, no fué trasplantado á América por la ley española, sino por los aventureros conquistadores. Apenas fundada la ciudad de Veracruz en la Nueva España, los soldados españoles eligieron un Cuerpo municipal, y de él recibió Cortés la autorización para proseguir la conquista. Esa planta de libertad que se segaba en España, brotaba en América, bajo la planta de los primeros españoles que la pisaron. Era la santa tradición de sus fueros, borrados por la espada del Rey Austriaco. Pero por eso era necesario matar ese germen; era preciso que no se desbordasen en América los elementos de resistencia y de libertad, que en España murieron con los comuneros, y á ese fin se miran encaminadas esas leyes que hablan de las “preeminencias de las Ciudades,” entre las que se encuentran mezquinas prevenciones de policía sobre abastos y pulperías, y concedida á la Justicia Mayor de la Ciudad de México, jurisdicción ordinaria en quince leguas en contorno.

La población española se construía en esta forma. “En tanto que la nueva población se acaba, “procuren los pobladores todo lo posible evitar la comunicación y trato con los indios: no vayan “á los pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los indios entren en el “círculo de la población, hasta que esté acabada y puesta en defensa, y las casas de forma, que “cuando los indios las vean, les cause admiración, y entiendan que los españoles pueblan allí “de asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad y no los ofender.” El principal poblador ó Adelantado, nombraba á los Regidores, y demás oficiales públicos, (1) disposición manifiestamente derogatoria de la de Carlos V, que concedía á los vecinos el derecho de elegir, cuando no se hubiere concedido este derecho en las capitulaciones á los Adelantados. Así, en esas poblaciones—fortalezas, matábase en su germen el verdadero elemento municipal, mucho más menguado con la venta de los Oficios Concejiles que hizo la Corona y que quitó al régimen de las Ciudades y Poblaciones, todos los elementos de vida propia que pudieran haber creado los intereses locales, representados en la elección. Empeñosamente evitada la fusión y aun mezcla de los conquistadores con los conquistados; representando aquellos los fueros individuales de descubridores ó pacificadores, que nunca tuvieron forma colectiva, las poblaciones españolas hubieron en su origen y en su forma, un carácter tal, que no permitió desarrollarse, como en las naciones de Europa, el elemento municipal. Este faltó, como faltaron los tres órdenes sociales, la nobleza, el clero y el estado llano. El clero y el español eran conquistadores; los demás conquistados. Los Reyes de España procuraron y consiguieron que esa línea divisoria no se borrara, y que se esterilizase la simiente del derecho foral que sin duda trajeron consigo los conquistadores.

Así, las poblaciones españolas, ni por su origen, ni por sus elementos de existencia, pudieron tener los de vida propia. Sujetas á la misma ley, al mismo poder, nacieron y se desarrollaron bajo el sistema de unificación, que era el que dominaba en España al tiempo de la conquista. El municipio, pasando por la unidad del poder absoluto, cedió en España, siglos más tarde, su lugar á la nacionalidad; tal fué allá la ley de fusión de la civilización moderna; en las Américas españolas, el municipio se refundió en los elementos del poder absoluto; más bien, no existió, ni ha sido posible crearlo después. Esto tal vez explique el fenómeno de que en nuestro país se

(1) Ley 10, tít. 3º, lib. IV, R. de I.



haya formado una Federacion en órden inverso, esto es, no *ex pluribus unum*, como la de los Estados-Unidos, la Helvética, etc., sino *ex uno plures* como solo entre nosotros se conoce.

Respecto de las poblaciones indígenas, las reglas que encontramos en las leyes de Indias indican un sistema completamente inverso. Las reducciones hechas por el misionero, tenian un carácter absoluto de aislamiento y de independencia (1) bajo el que segregadas de la ley general fueron formadas esas que se llamaron Repúblicas, en las que, conservadas las pocas tradiciones de los antiguos cacicazgos, todo fué excepcional, todo tendiendo á conservar la raza y sus poblaciones en mayor estado de abyeccion del que guardaban bajo el régimen tiránico anterior á la conquista. Hacíase la reduccion bajo la influencia del doctrinero; (2) los indios reducidos que formaban el capital del encomendero, levantaban el primer edificio, que era la Iglesia (3) dedicada á un Santo, que daba su nombre al pueblo, edificio que siempre tenia las proporciones de una fortaleza; á los piés de ese templo, se extendia la poblacion, formada de casas débiles, pequeñas y miserables, que tenian por modelo el *xacal*, y esas casas, y los terrenos de labranza y pastoría concedidos á cada poblacion, no representaban la propiedad individual, sino la de la *comunidad*, sistema creado para quitar al indio el último perfil de su personalidad. Su trabajo, en sus productos, pertenecia al encomendero, al Rey, á quienes pagaba el tributo; á la *comunidad*, á la que dedicaban una parte de sus labores; al Santo tutelar y al doctrinero ó cura, que era el poder discrecional de esas miserables sociedades. A los pueblos primeramente formados, sobre las ruinas de los antiguos, se conservaron los terrenos que ántes les pertenecian, pero con calidad de *comunales*; á ellos se sujetaban las nuevas reducciones, que al crecer se independian; pero sin contacto entre sí, sin interes comun, sino divididos por rivalidades de origen, y sobre todo, por la avaricia de la tierra comun.

En la reparticion ó repartimiento de las tierras, la regla marcada por la ley parece ser la siguiente: 1º Tierras pertenecientes á los pueblos y á los particulares indios, por título anterior á la conquista; propiedad respetada por los Reyes de España y confirmada por cédulas especiales. (4) 2º Tierras de fundos de reducciones ó nuevos pueblos. (5) 3º Peonías y caballerías mercedadas á los pacificadores, con las encomiendas de indios. (6) 4º Compras á la Real Corona de terrenos baldíos; (7) y 5º Composiciones por excesos y posesiones sin título. (8)

La falta casi absoluta de conocimientos topográficos, la confusion ocasionada por la diversidad de idiomas, todo ello en un país desolado por la conquista, dió ocasion á que los linderos de esas propiedades de diverso origen no se fijasen, ni con mediana exactitud, á que las medidas fuesen incorrectas y algunas veces monstruosas. Concedida á los indios la facultad de vender su propiedad particular, la más indefinida de todas, (9) prontó quedó ésta refundida en la de los conquistadores, y quedaron así, una frente á otra, la propiedad comun de los pueblos indios, con la particular de los Colonos, representada en su mayor parte, por los Mayorazgos y Comunidades religiosas. Esa indeterminacion de la propiedad, dió origen á esa lucha, sostenida por tres siglos, entre el propietario y los pueblos y entre los pueblos entre sí, que ha constituido un cúmulo enorme de pleitos seculares, fomentados tal vez para evitar la unificacion de los pueblos indígenas, para escusar su coalicion con los propietarios, y para procurar medra y provecho á ese otro linaje de conquistadores, que vino con el soldado y con el misionero, el de los sabidores del derecho que han explotado y aun explotan, arruinándolos, á los pueblos de indígenas, en los

(1) Leyes 17, 18 y 19, tít. 3º, lib. IV, R. I.

(2) Ley 2, tít. 3º, lib. IV, R. I.

(3) Ley 3, tít. 3º, lib. IV, R. I.

(4) Ley 2 tít. 3º, lib. VI, R. I.

(5) Ley 14, tít. 7º, lib. IV, R. I.

(6) Ley 1ª, tít. 9º, lib. IV, R. I.

(7) Ley 16, lib. y tít. cit.

(8) Ley 15, lib. y tít. cit.

(9) Leyes 16 y 18, tít. 3, lib. 6.

que fomentan la avaricia de la tierra comun. Pero la confusion vino á aumentarla, el abuso en las *composiciones*. Estas en su origen, en sus medios y en su fin, no representaban más que un título posesorio, interino, sin *perjuicio de tercero*, y que proporcionaba una renta pingüe é inagotable. Eran el precio del perdon por el despojo ó la invasion. El manantial de donde brotaba esa renta, se habria agotado, si la propiedad se hubiera definido. Por eso hubo interes en no hacerlo y no se hizo.

La refundicion de la familia en la comunidad; la absorcion del trabajo por el tributo; la aplicacion de ese trabajo personal, á objeto extraño á la familia, y el aislamiento y segregacion completa de las poblaciones indígenas de las de españoles, sujetas aquellas á la influencia exclusiva del doctrinero, son los rasgos característicos de la política de los Reyes de España, respecto de la raza indígena. A vueltas de ellos vienen las innumerables leyes protectoras, explanation del testamento de la Reina Católica, y que tienden todas á precaver á los indios de la crueldad de los conquistadores, denunciada al mundo por el Obispo de Chiapas. Esas leyes protectoras, casi nunca ejecutadas, produjeron, con la aureola de humanitarios que crearon á los Reyes de España, dos resultados, uno social, otro político, de influencia decisiva en esa raza y en el futuro destino de los pueblos Hispano-Americanos: conservaron á esa raza en tutela, evitando su refundicion en la de los colonos; elevaron la personalidad del poder absoluto á la altura de un Sér Superior, lejano, como un Dios; como él benéfico y protector del desvalido y miserable.

Hemos examinado en sus puntos prominentes los títulos principales de los libros IV y VI. Los finales del IV contienen algunas leyes sobre comercio, y otras más sobre Minería. La mayor parte de éstas quedaron abrogadas por las Ordenanzas del ramo promulgadas despues. Excusamos examinar esos títulos, por lo mismo que lo hicimos de los finales del lib. III, á los que las Ordenanzas Militares vinieron á nulificar.

El libro V tiene en su conjunto algo de más homogéneo y ordenado. Con excepcion del título 6º, que se ocupa de los Médicos y Boticarios, en los restantes se encuentra determinada la jurisdiccion de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, de la Hermandad y de la Mexta, y la de los Alguaciles, agentes todos que representaban en aquel sistema de gobierno, la autoridad administrativa, la judicial ordinaria, la de policía, y en ésta las especiales encargadas de la persecucion de ladrones y guarda de los caminos, y del cuidado de la cria y aumento de los ganados. Los siete últimos títulos, se refieren especialmente y contienen disposiciones importantes, referentes á los procedimientos judiciales. Defínese la competencia de los tribunales y manera de dirimir los conflictos; se fija la forma de los juicios segun su cuantía; se establece y reglamenta el recurso de recusacion, así como los de apelacion, súplica y segunda suplicacion, siguiéndose en éste el órden gerárquico que ya hemos apuntado: las justicias locales, el Virey ó el Corregidor en sus casos, la Audiencia, el Real Consejo de Indias y el Rey. Fíjense las bases para la ejecucion de las sentencias y detenidamente se reglamentan los juicios de responsabilidad ó residencia de los empleados y funcionarios. Sin formar un cuerpo regular de legislacion, esos títulos, sí constituyen uno de reglas de aplicacion de las leyes españolas, y bajo este punto de vista, indudablemente habrian influido en su época de una manera benéfica, expeditando en lo posible la administracion de justicia, si no se hubieran echado en olvido.

En los ocho títulos del libro VII, tenemos, en el desórden característico de la compilacion, dadas las reglas sobre nombramiento de Jueces Pesquisidores y especiales de comision, recomendándose que ese nombramiento se excusase lo más posible y no se hiciese sino en circunstancias apremiantes; leyes contra los jugadores; reglas para que los casados en España residentes en Indias, se uniesen á sus mujeres; disposiciones contra Vagabundos y Gitanos; y la dura y cruel legislacion contra Mulatos, Negros, Berberiscos é hijos de Judíos, al lado del título de Cárceles y Carceleros, en el que hallamos prevenciones, que sentimos se hayan olvidado en nuestro tiempo. Mándase en ellas que los presos pobres no sean detenidos en la prision por eos-



tas y derechos, ni se les quiten prendas por encarcelaje y costas, ni se les apremie á dar fiador, y que al indio nada se le cobre, (1) con otros preceptos reglamentarios sobre Visitas de Cárcel, de importancia humanitaria y jurídica. Concluye este libro con un título que tiene el enfático "de los delitos y penas," en el que se habla de la blasfemia, se igualan las razas en el adulterio, se dan algunas reglas sobre penas de galeras y sobre penas de Cámara, imponiendo ésta á los introductores de Rezo sin licencia. Poco material, por cierto, presenta este título para el estudio del derecho penal, cuyas leyes principales se hallan, parte en la legislación española y la mayor en la del Santo Oficio.

El libro VIII puede considerarse como el resumen de las bases primitivas del sistema tributario del gobierno español, poco modificado en los tiempos posteriores de su dominación. Los ocho primeros títulos, se refieren á la organización de los agentes fiscales, sus atribuciones y libros. Del noveno al trigésimo, se pormenorizan los ramos que formaban la Real Hacienda. Esta materia, que como otras, es objeto de las disposiciones del Código que analizamos, merecería un estudio especial, que no podemos más que indicar.

Ha sido entre nosotros tradicional la creencia de la bondad del régimen hacendario del gobierno español; achaque común ha sido también lamentar la pérdida de esas buenas tradiciones, y á su olvido atribuir el mayor número de nuestros males, que se consideran aumentados por la adopción de teorías económicas, que no son, ni pueden ser una verdad absoluta, y que por lo mismo no son aplicables en nuestro país. Con tal motivo, recuérdanse los buenos tiempos en que, cubiertos religiosamente todos los gastos, había sobrantes cada año en las cajas del tesoro, además de las enormes sumas que pasaban á España, en esas flotas, que en diversas ocasiones fueron apresadas por corsarios afortunados. Mucho hay, en nuestro concepto, de exagerado, y mucho más de inexacto en tales apreciaciones, especialmente con referencia al primer período de la dominación española. Pero cuestión es ésta en la que la demostración de lo que para nosotros es la verdad, no podríamos condensarla hasta el punto de encajonarla en los límites de este escrito, y por ello nos reduciremos á consignar los resultados en productos ciertos de ese sistema, referentes á un año común del quinquenio corrido de 1785 á 1789, y á hacer algunas observaciones á que esos resultados sirvan de premisas.

Según los datos que á la vista tenemos, esos productos, de treinta y seis diversos títulos de exacción, incluso los estancos de sal, pólvora, cordovanes, nieve; la venta de Oficios, los derechos de composición de tierras, los novenos de vacantes, etc., dieron una suma líquida de \$ 8.855,102. El de los ramos especiales, propiedad de los Reyes de España, á saber: Estanco de naipes, Azogue, Tabaco, Penas de Cámaras, Bulas de la Cruzada, Diezmos, Vacantes mayores y menores y Annata y media Annata \$ 111,063. De los \$ 8.855,102 de productos generales, consignáronse á *gastos del reino* \$ 5.843,448; los \$ 3.011,662 restantes se remitieron á España, en unión de los \$ 111,063, del patrimonio real; pero como de esos cinco millones, no se invertían en los *gastos del reino* sino poco más de cuatro millones, fué el resultado que hubiese un sobrante anual en ese quinquenio de \$ 1.752,750; siendo lo cierto que el producto bruto anual nunca llegó á once millones de pesos, y eso, que el territorio era con mucho mayor, que el de la República Mexicana.

Examinados uno á uno esos títulos de exacción, hallaremos que les servían de base el abuso del principio religioso, el monopolio, el estanco, las penas arbitrarias, la confusión en la propiedad, el vasallaje y la venta de los destinos públicos, y todo para alcanzar ménos de \$ 11.000,000 anuales, de los que \$ 4.000,000 iban á llenar las arcas del Rey de España; quiere decir, en fórmula concreta: para alcanzar pequeño producto, se aplicaban medios enormemente opresivos, se sacrificaban desde la base sagrada de la libertad de conciencia, hasta los elementos de vida ma-

(1) Leyes 16, 17, 18 y 21, tít. 6, lib. VII, R. I.

terial en la amplia esfera mercantil de estas Colonias, que no se explotaban ni ingeniosamente siquiera.

El libro IX presenta un interés meramente histórico. Ocúpase en su mayor parte del establecimiento y organización del Consulado y casa de Contratación de Sevilla, centro del monopolio español del comercio marítimo con las Colonias. No seremos nosotros quienes primeramente describamos y califiquemos ese sistema y esa institución. "El comercio con España," dice Alaman (1), único que fuese permitido, estuvo limitado hasta el año de 1798 á solo el "puerto de Cádiz, en el que se reunían, bajo la inspección de la Audiencia y casa de la Contratación de Sevilla, todos los efectos destinados á América, á la que se despachaban en las flotas "que salían cada año, y cuyo derrotero estaba menudamente prefijado por las leyes, y en el intermedio no había más comunicación que la de los buques de avisos y las urcas destinadas á "conducir azogue. A la llegada de las flotas se hacía una gran feria en Panamá para la América del Sur, y otra en Jalapa para la Nueva España, de donde le vino á esta Villa el nombre "de Jalapa de la Feria. Este orden de cosas daba lugar á un doble monopolio; el que ejercían "las casas de Cádiz y Sevilla que hacían los cargamentos, y el que después aseguraban en las "ferias los comerciantes de América, poniéndose de acuerdo para hacerse dueños de determinados renglones, que no habiendo de volver á venir en largo tiempo, estaba en su mano hacer "subir á su voluntad, de dónde procedían los altos precios que algunos llegaban á tener, especialmente cuando las guerras marítimas impedían por algunos años las llegadas de las flotas."

Con tan poco sospechosa apreciación, creemos que no se tendrán por apasionadas las que en otro lugar y ocasión nos hemos permitido hacer, al reseñar y juzgar el estado del comercio de la Nueva España. Vamos á transcribirlas como el complemento de nuestro estudio sobre la RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

"Los Romanos dejaron por mucho tiempo el comercio en manos de sus siervos, esto es, de los pueblos conquistados; en la Edad Média fué la ocupación de los judíos; los españoles en América la reservaron para sí; cercaron sus colonias con una barrera más insuperable que la de China, y así secuestradas aquellas al resto del Viejo Mundo, no fué durante tres siglos la mayor parte del Nuevo, descubierto por Colon, otra cosa, que el patrimonio de los Reyes Católicos. No tocaban á los puertos de la Nueva España más que las flotas españolas; los frutos de esta tierra, sus metales preciosos, iban directamente á las arcas reales; y sobre el monopolio de un continente entero, á donde no llegaban más que productos españoles, se amontonaron monopolios sobre monopolios, privilegios sobre privilegios. Las leyes de la RECOPIACION DE INDIAS, las instrucciones de los Virreyes y la tradición de nuestros padres, ponen de manifiesto como una verdad, que en la América española, en la Nueva España con especialidad, no existió el comercio sino en ese círculo mezquino de las pequeñas transacciones, casi domésticas, que no exigían la sanción de principios jurídicos muy complicados. Y sin embargo, la Nueva España presentaba en su inmensa extensión la vía buscada con tanto afán por los navegantes del siglo XV. La España con sus colonias y establecimientos en Filipinas pudo haber formado en tres siglos de pacífica dominación de la Nueva España, el carril del comercio del mundo. Pero lejos de eso, no abre más que un puerto en el Pacífico, Acapulco; otro en el Atlántico, Veracruz; y una sola flota, la "Nao de Filipinas," tocaba una vez en cada año en aquel, como solo dos flotas llegaban en el mismo período al segundo. Y para tan mezquino tráfico, cuántas y cuántas restricciones, cuántas minuciosas cautelas y cuán laborioso trabajo legislativo, para evitar los *fraudes á la Real Hacienda*, como se llamaba todo lo que tender pudiera á dar vida propia al comercio de América.

"Las 35 leyes del título 27 y las 89 del título 45 del libro IX de la RECOPIACION DE INDIAS, que abrazan un período desde 1569 hasta 1672, las cédulas reiteradas en Octubre de 1769, en

(1) Alaman, Historia de México, tomo 1º, cap. III, pág. 110.